



Resolución No. CSJBOR20-31
Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de febrero de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2019-00349

Solicitante: Emma Rangel Faraco

Despacho: Juzgado Séptimo Penal Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Alexander Gil Aguirre

Proceso: Incidente de desacato

Número de radicación del proceso: 13-001-40-04-007-2011-00089

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión¹: 5 de febrero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Emma Rangel Faraco, obrando en nombre propio y de su hija María José Canabal Rangel, accionantes en la tutela con radicación 2011-00069, que cursó en el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del trámite incidental propuesto en esa acción constitucional, debido a la presunta dilación en el mismo.

Lo anterior fue soportado por la peticionaria al indicar que el 19 de julio de 2019, promovió incidente de desacato, *“debido al reiterado incumplimiento de la E.P.S. MEDIMÁS desde el año 2016”*, para dar cumplimiento al fallo proferido dentro de la acción de tutela de radicado 2011-00069.

Agregó que el juzgado referenciado emitió auto calendarado 22 de julio de 2019, surtiendo la etapa previa de recepción de información y material probatorio. Adicionalmente, indicó que posteriormente radicó memoriales los días 15 y 23 de octubre para impulsar, en su decir, el trámite incidental, y solo hasta el 25 de octubre de 2019 se *“resolvió abrir incidente de desacato en contra del señor Julio César Rojas Padilla, representante legal de Medimás E.P.S”*, pero a la fecha, transcurridos más de dos meses desde su apertura, el incidente no ha sido resuelto, aun cuando la E.P.S no ha efectuado el cumplimiento requerido.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ20-3 del 13 de enero de 2020, se dispuso solicitar al doctor Alexander Gil Aguirre, Juez Séptimo Penal Municipal de Cartagena y a la secretaria de ese despacho judicial, información detallada respecto del proceso de la referencia, otorgándole el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 14 del mismo mes y año.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 17 de enero de 2020, el doctor Alexander Gil Aguirre, Juez Séptimo Penal Municipal de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el que aportó, además, el informe que la doctora Catia De Ávila Romero, secretaria de ese despacho judicial le rindió el día 15 del mismo mes y año, poniendo de presente el trámite impreso al incidente de desacato de la referencia.

Destacó el funcionario referenciado que entre el 21 de octubre y 11 de noviembre de 2019, disfrutó de vacaciones.

La secretaria de ese despacho judicial, en su informe, realizó una relación sucinta de las actuaciones surtidas en el *sub lite*, de lo que destacó que en efecto el 19 de julio de 2019 la señora Emma Rangel Faraco radicó escrito mediante el cual promovió incidente de desacato contra la entidad Medimás E.P.S., por lo que mediante auto de 22 de julio de 2019, se requirió de manera previa al representante legal de dicha entidad para que indicara al despacho las razones de su presunto incumplimiento, el cual fue comunicado mediante oficios expedidos el 8 de agosto de 2019. Enfatizó la empleada que de manera frecuente sostuvo comunicación telefónica con la incidentante, “quien informaba vía telefónica los pormenores de las gestiones adelantadas por la E.P.S.” y respecto de las cuales, en su decir, por el rigor de su actividad no dejó constancia escrita.

La empleada judicial indicó que en atención a que la E.P.S. no atendió el requerimiento previo, mediante auto de 21 de octubre de 2019 se dispuso dar apertura al incidente de desacato, providencia notificada a las partes mediante oficios remitidos por correo electrónico el día 30 de octubre de 2019. Que en razón de ello, el día 15 de noviembre del mismo año recibió respuesta por parte de la entidad prestadora de salud al respecto; sin embargo “de manera involuntaria, [omitió] pasar el mentado trámite al despacho”.

Agregó la empleada judicial que en cumplimiento de la orden impartida por el juez titular del despacho, procedió a realizar el trámite correspondiente respecto del *sub lite*, por lo que la providencia que resolvió el incidente de desacato ya le fue notificada a las partes mediante oficios del 16 de enero de 2020 y a la Oficina Judicial para que surta el grado de consulta.

Precisó, además, que con anterioridad ha expresado de manera verbal y escrita ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar sus preocupaciones en cuanto a “la dificultad que se presenta en los despachos, y el nuestro no es la excepción, para desarrollar de manera oportuna y eficiente las labores secretariales y constitucionales a nuestro cargo”. Insisto en que la disminución de la planta de personal de estos despachos ha impactado gravemente el desarrollo de nuestras labores...”.

Concluyó al indicar que mediante tales excusas no pretende evadir sus responsabilidades, sino que continuaría cumpliendo sus labores con la más alta calidad y responsabilidad.

4. Explicaciones

El doctor Alexander Gil Aguirre reiteró en escrito de 29 de enero de 2020, lo argumentado en el escrito presentado el 17 de enero de 2020²; sin embargo, agregó dos situaciones, la primera acerca del estado de salud del hijo de la secretaria del despacho que regenta, la cual fue detallada en las explicaciones rendidas por la doctora De Ávila Romero y de otro lado, expresó que no es fácil laborar con la carga de trabajo en la jurisdicción ordinaria, que la demanda en asuntos penales, conforme a información divulgada por el Consejo Superior de la Judicatura, es la de mayor porcentaje, destacando que desde el año 2008, se ha disminuido la planta de personal de los juzgados penales, lo cual, en su decir, no da abasto para atender oportunamente los casos asignados.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Emma Rangel Faraco, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por los servidores requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales determinados, si es el caso.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la

² Respuesta al informe de verificación.

oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*³, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*⁴, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*⁵.

³ T-297-06.

⁴ T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

⁵ T-741-15.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁶ ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁷.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁷ T-1249-04.

derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*⁸.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa, cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (…)*”⁹

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judicial, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

⁸ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

⁹ T-346-12.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece¹⁰: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales¹¹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹²”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional¹³”*.

6. Caso concreto

La señora Emma Rangel Faraco, solicitó se ejerza la vigilancia judicial administrativa en el incidente de desacato dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 13-001-40-04-007-2011-00089, debido a que el 19 de julio de 2019, radicó este incidente sin que a la fecha de presentación de esta solicitud, el despacho se haya pronunciado al respecto, a pesar de que el 23 de octubre de esa calenda solicitó que se pronunciaran con respecto a este; en virtud de ello, el 25 de octubre de 2019, se profirió auto que ordenó la apertura del incidente de desacato, sin embargo, considera que esta célula judicial ha actuado en transgresión de lo resuelto en la Sentencia C-367 de 2014, proferida por la H. Corte Constitucional, dado que no ha proferido una decisión de fondo.

Ante las alegaciones de la peticionaria, el doctor Alexander Gil Aguirre, bajo gravedad de juramento, indicó que por error involuntario de la secretaría, el expediente no ingresó oportunamente al despacho, para lo cual trae a colación lo dispuesto en la sentencia de casación penal de 9 de abril de 2014, donde se establece que “es imposible que el juez como director de oficina, pueda revisar personalmente todos los procedimientos que llevan a la expedición de la decisión”.

Agrega que estuvo en periodo vacacional desde el 21 de octubre hasta el 11 de noviembre y que finalmente, el 15 de enero se profirió auto que resolvió el incidente de desacato.

¹⁰ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

¹¹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹² Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹³ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

En sus explicaciones hizo referencia a la reducción de personal que sufrió desde el año 2018, donde actualmente la planta de personal comprende al Juez y 2 empleados, considerado insuficiente para atender todos los asuntos puestos a su consideración.

Por su parte, la doctora Catia de Ávila Romero, secretaria de esa agencia judicial, realizó el recuento de las actuaciones que se han surtido en el trámite del incidente de desacato y además, comenta que para esas fechas se encontraba pasando por una situación bastante compleja, que afectó su desempeño, aunado a la carga laboral. En sus explicaciones, comentó que, las difíciles circunstancias que atravesó obedecen a la condición especial de discapacidad de su hijo de 19 años, quien para el mes de noviembre de 2019, tuvo que ser hospitalizado, donde finalmente, el 2 de diciembre de 2019 falleció. Retornando de la licencia de luto el 10 de diciembre de 2019, naturalmente, en las condiciones en las que retornó le impidieron estar atenta y con el 100% de rendimiento.

De otro lado, solicita, si se considera del caso, se revisen los registros de las audiencias realizadas, a fin de que se analice el tiempo que asiste en la sala de audiencias.

Ahora bien, de la información recopilada en este trámite administrativo, se puede establecer que en el incidente de desacato de radicado 13-001-40-04-007-2011-00089, se han desarrollado las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Presentación del incidente de desacato de radicado 13001-4004-007-2011-00089-00 contra Medimas E.P.S.	19/07/2019
2	Auto que ordenó requerir a la entidad incidentada ara cumplir el fallo de tutela.	22/07/2019
3	Expedición de los oficios No. 2454 y 2455, a través de los cuales se notificó la providencia del 22 de julio de 2019.	08/08/2019
4	Auto que ordenó la apertura del incidente de desacato.	21/10/2019
5	Oficios No. 3489 y 3490, a través de los cuales se notificó el auto que ordenó la apertura	30/10/2019
6	Se recibe respuesta de la entidad incidentada, la cual no ingresó al despacho.	15/11/2019
7	Auto que ordena declarar en desacato a la representante legal judicial de Medimas E.P.S.	15/01/2020
8	Oficios No. 0081 y 0082 del 16 de enero de 2020 que comunican el auto del 15 de enero de 2020	16/01/2020

De lo anterior, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1. Los oficios mediante los cuales se comunicó la providencia de 22 de julio de 2019, fueron remitidos el día 8 de agosto de 2019, es decir, con 12 días de posterioridad, lo cual indica que se desconoció lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto - Ley 2591 de 1991, que señala: "las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz".

2. El incidente de desacato fue radicado el 19 de julio de 2019 y solo fue aperturado mediante providencia del 21 de octubre de 2019¹⁴, comunicado mediante oficios del día 25 de octubre de 2019 y mediante correo electrónico el día 30 de ese mismo mes y año, es decir, 6 días después de la expedición del auto.
3. La respuesta al requerimiento realizado a la entidad incidentada, presentada el 15 de noviembre de 2019, no fue ingresado al despacho.
4. La providencia que resolvió el incidente de desacato fue resuelto 45 días después del término señalado en la sentencia C-367 de 2014 y solo con ocasión al presente trámite administrativo, como quiera que la providencia que resolvió el incidente de desacato, fue posterior a la fecha en la que se notificó el auto CSJBOAVJ20-26 de 2020, notificado el 14 de enero de 2020.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991:

*“ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL. **La tramitación de la tutela estará a cargo del juez**, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los plazos son perentorios o improrrogables”.* (Subrayado y negrita fuera del original)

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia T- 346 de 2012 se pronunció al respecto, así:

“En el artículo 86 de la Carta Política se estableció un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, bienes jurídicos que el mismo constituyente creyó primordiales. Así las cosas, claro es la especial e importante función que tiene la tutela en el ordenamiento jurídico colombiano como una garantía del Estado Social de Derecho, por medio de la cual se cumplen incluso compromisos internacionales.

29. De allí, que el Constituyente mismo haya determinado un término improrrogable y perentorio para la resolución de éste tipo de recurso. Según el inciso 4 del mismo artículo 86, “en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución”. Al respecto se ha dicho que “El término de 10 días fue instituido no como un mero capricho de procedimiento del constituyente, sino que está directamente ligado con el núcleo mismo de la razón de ser de la acción de tutela, en el sentido de que cuando se trata de proteger derechos fundamentales, no se admite dilación alguna para la resolución respectiva.”

Lo anterior, se refuerza por los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991, puesto que en los mismos se reitera el término para fallar, pero además se establece que “(L)a tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los plazos son perentorios o improrrogables”, siendo claro la importancia del mecanismo en el sistema jurídico, por lo cual prima, incluso, sobre los demás procesos, de acuerdo con un plazo de estricta observancia.”

De lo anterior, puede advertirse que al juez constitucional le es asignado directa y específicamente el trámite de la acción de tutela, por ende, el de los incidentes de desacato, como quiera que es un trámite que busca sancionar al sujeto que no cumpla las decisiones judiciales de una sentencia de tutela.

¹⁴ Fecha para la cual el funcionario judicial titular del despacho se encontraba de vacaciones.

En cuanto al término para resolver los incidentes de desacato, la Sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional señaló:

*“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, **de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.**”¹⁵ (Negrillas fuera del original)*

Existe una especial circunstancia en este caso, y es que para la fecha en que se expidió el auto que dio apertura y el día en que se debía resolverse (5 de noviembre de 2019¹⁶), el doctor Alexander Gil Aguirre, se encontraba en periodo de vacaciones, de lo que se puede concluir que, el servidor quien fungió como Juez Séptimo Penal Municipal de Cartagena en ese periodo debió adoptar la decisión de fondo, máxime, que tenía pleno conocimiento de su existencia, dado que profirió la providencia que dio apertura al incidente. Por lo anterior es menester compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, de la actuación del doctor Leonardo José Barrios Bustillo, por la mora en resolver el incidente de desacato dentro de la acción de tutela bajo el radicado No. 13-001-40-04-007-2011-00089.

No obstante, no puede pasar inadvertido todo el tiempo que transcurrió para resolver el incidente presentado el 19 de julio de 2019, el cual no debió siquiera alcanzar hasta la fecha en que se abrió y mucho menos resolverse casi seis meses después de su presentación, por lo que es evidente que le asiste responsabilidad al doctor Alexander Gil Aguirre, Juez Séptimo Penal Municipal, quien dejó transcurrir un tiempo desmedido sin resolver el mismo, y del cual tenía pleno conocimiento, ya que fue quien requirió a la entidad incidentada el cumplimiento de la sentencia, por lo que habrá de analizarse si existe alguna justa causa que lo exonere de los correctivos dispuestos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, toda vez que la mora trascendió hasta el 15 de enero de la presente anualidad.

Como argumentos en su defensa alega que, por error involuntario de la secretaria no se ingresó el expediente al despacho, sin embargo, esto no es causa que justifique el retardo en la decisión, como quiera que la tramitación de acciones de tutela e incidentes de desacato están a cargo del juez, adicionalmente, debe recordarse que los términos para resolver son perentorios y el juez no puede estar a la espera que se reciba algún documento para que el expediente vuelva a ingresar al despacho, ya que la decisión debe adoptarse con los documentos que tenga en su poder y en el tiempo establecido legal o jurisprudencialmente. Con todo, el juez debe ejercer un control de términos en este tipo de acciones, para evitar el vencimiento de estos.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-367/2014 M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁶ 10 días contados a partir de la expedición del auto del 21 de octubre de 2019, que abrió el incidente de desacato.

Si bien la función de control de garantías versa sobre derechos constitucionales, no puede dejarse de lado que la acción de tutela, es un trámite preferente que desplaza cualquier otro procedimiento, salvo el de habeas corpus.

Así las cosas, se tiene que existió una demora injustificada para resolver el incidente de desacato que se inició el 21 de octubre de 2019¹⁷, y que fue resuelto únicamente el 15 de enero de 2020, es decir, posterior a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa¹⁸, por lo que en efecto, se constituyeron conductas que atentan en contra de una oportuna y eficaz administración de justicia, dado que la dilación para la resolución del trámite incidental no fue originada en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales, sino en omisión de los deberes del servidor judicial requerido en la presente vigilancia, en especial, la de cumplir con los términos señalados por la ley para tramitar y resolver un incidente de desacato.

En consecuencia, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, correspondientes a la rebaja de un punto del factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral de servicios del período 2019, así como la compulsa de copias ante el la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, para que conforme a sus atribuciones, si lo considera del caso, inicie la actuación del caso, en relación a lo acaecido con el incidente de desacato de radicado 13-001-40-04-007-2011-00089.

Respecto a la doctora Catia De Ávila Romero, secretaria del Juzgado Séptimo Penal Municipal, debe resaltarse que según lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, las providencias deben notificarse por el medio más expedito y eficaz, ello por la importancia del asunto, por lo que resulta desmedido el término que empleo en realizar las notificaciones en este trámite: i) el auto del 22 de julio de 2019, fue notificado 11 días después de su expedición, ii) el auto que dio apertura se notificó 7 días después del término previsto y iii) no ingreso al despacho el memorial contentivo de la respuesta de la entidad accionada, recibido desde el 15 de noviembre de 2019, en este punto, procedió a lo de su cargo solo con ocasión al presente trámite.

Es claro que en el presente trámite, no se cumplieron a cabalidad las funciones inherentes a su cargo, tanto del funcionario como la empleada, ello en contravía de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

Ley 270 de 1996

ARTÍCULO 153. DEBERES. *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo”.*
(Subrayas y negrillas nuestras)

Lo que conllevaría para el caso de la doctora Catia De Ávila Romero, aplicar los correctivos dispuestos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011; sin embargo, al ser una empleada en provisionalidad no podría sancionarse administrativamente con la rebaja de un punto en el factor de eficiencia, no obstante, habría lugar a compulsarle copias ante su nominador para que verifique la procedencia de iniciar una investigación disciplinaria por lo relatado en precedencia.

¹⁷ Fecha para la cual el funcionario judicial titular del despacho se encontraba de vacaciones, las cuales finalizaron el 11 de noviembre 2019.

¹⁸ Fue radicada el 30 de diciembre de 2019, y puesta en conocimiento al juzgado el 14 de enero de 2020.

Es importante resaltar, que esta corporación no desconoce las causas que pudieron dar lugar a lo ocurrido, en especial, la enfermedad padecida por su hijo y su posterior fallecimiento; sin embargo, debe resaltarse que este es un trámite eminente administrativo, que en el que a él respecta, para esta empleada no se pueden aplicar los correctivos señalados en el precitado acuerdo.

No obstante, quiere dejarse de presente que el artículo 13 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, establece:

“ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-738-2007 indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso.

“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.

(...)

Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:

“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio si contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.

23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales”. (Subrayas fuera de original)

Conforme lo expuesto en precedencia, se puede concluir que la orden de compulsar copias de la actuación con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar o al Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

nominador o autoridad correspondiente, responde a la obligación legal que recae en esta seccional, conforme los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011.

Así las cosas, correspondería al Juez Séptimo Penal Municipal de Cartagena, como nominador ejercer la función disciplinaria, para determinar si se ha cometido alguna falta o si por el contrario existe justa causa que la exonere de alguna sanción.

7. Conclusión

En atención a las disposiciones referenciadas, se encuentra que los servidores judiciales requeridos en la presente vigilancia, incumplieron sus deberes funcionales en el trámite del incidente de desacato promovido por la señora Emma Rangel Faraco.

En consecuencia, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, correspondientes a la rebaja de un punto del factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral de servicios del período 2019, del doctor Alexander Gil Aguirre, Juez Séptimo Penal Municipal de Cartagena, así como la compulsión de copias ante el la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar.

Asimismo, se compulsarán copias de la presente actuación con destino al doctor Alexander Gil Aguirre, Juez Séptimo Penal Municipal de Cartagena, para que si lo considera, inicie investigación disciplinaria por las conductas de la empleada Catia De Ávila Romero, en el trámite del incidente de desacato con radicado 13001-40-04-007-2011-00089-00.

Respecto del doctor Leonardo José Barrios Bustillo, quien fungió como Juez Séptimo Penal Municipal de Cartagena, desde el 21 de octubre hasta el 11 de noviembre de 2019, se ordenara la compulsión de copias ante el la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del incidente de desacato con radicado 13001-40-04-007-2011-00089-00, que cursó en el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Cartagena, se evidenciaron actuaciones y omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de las labores del juez y secretaria.

SEGUNDO: Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del doctor Alexander Gil Aguirre. Juez Séptimo Penal Municipal de Cartagena, correspondiente al período calificable 2019.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Sala Disciplinaria de Bolívar, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas del funcionario judicial, Alexander Gil Aguirre, Juez Séptimo Penal Municipal de Cartagena y del doctor Leonardo José Barrios Bustillo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

CUARTO: Compulsar copias ante el doctor Alexander Gil Aguirre, Juez Séptimo Penal Municipal de Cartagena, para que si a bien lo tiene, investigue la conducta de la empleada

Catia De Ávila Romero, en el trámite del incidente de desacato con radicado 13001-40-04-007-2011-00089-00.

QUINTO: Enviar copia de la presente decisión a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

SEXTO: Notificar la presente decisión a la peticionaria, Emma Rangel Faraco, a la doctora Catia De Ávila Romero, secretaria del Juzgado Séptimo Penal Municipal de Cartagena y de manera personal al doctor Alexander Gil Aguirre, Juez Séptimo Penal Municipal de Cartagena.

SÉPTIMO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

PRCR/KUM/FETF